



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES VELÁSQUEZ NARANJO Y CÍA S.A.S.
Demandado	SOLUCIONES LOGÍSTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTE S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00313-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo referido dispone en su tenor literal que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)"*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, señalando que: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea (...)"*(Subraya fuera de texto).

En efecto, la firma como inscripción plasmada en el documento, es un elemento de vital importancia tratándose de títulos valores, pues se constituye en el fundamento que da existencia a la obligación cambiaria. En lo concerniente a los documentos electrónicos, la Ley 527 de 1999 reglamentó lo relacionado al acceso y uso de los mensajes de datos¹, del comercio electrónico, de las firmas digitales y de las entidades de certificación.

¹ La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Artículo 2 literal a, Ley 527/1999.

En específico, para el caso que nos ocupa, resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital², encontrando con ello que, el artículo 7 de la Ley en cita, establece en relación con la firma, lo siguiente, a saber:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador³ de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un *valor numérico* que pretende garantizar que un mensaje de datos determinado acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar y asociándola con el contenido del documento. Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

² Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

³ Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

De esa manera, el siguiente interrogante que debe entrar a resolverse, está relacionado con el numeral dos del artículo transcrito, en el sentido de cómo la firma digital es susceptible de verificación a efectos atribuírselo al supuesto iniciador-subscriptor.

Es así que, la disposición que se estudia creó un organismo denominado *entidades de certificación*, que, tiene como finalidad facilitar y garantizar las transacciones comerciales por medios electrónicos, además, entre otras, está dentro de sus funciones las de expedir certificaciones en "*relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas*"; según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527/1999. Dichas entidades deben estar acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Así pues, se advierte que aquel documento firmado electrónicamente, tendrá capacidad de convencimiento dentro del proceso judicial, siempre que se aporte evidencia digital pertinente e idónea del mensaje de datos, a partir del cual pueda verificarse la autenticidad y confiabilidad de la firma digital, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En consecuencia, estima el Despacho que la factura electrónica, base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por la sociedad demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de la cual pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; por lo que no hay certeza de que el instrumento se encuentre firmado digitalmente por la deudora y que esta haya aceptado la obligación cambiaria contenida en el pagaré.

Frente a la factura cambiaria en particular, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento. El artículo tercero de la mencionada ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor de o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. [...] (Negrilla fuera del texto original)*

Dado que las facturas adjuntadas corresponden a facturas electrónicas, el Decreto 1349 de 2016, define que el pagador de la factura es el comprador de bienes que se obliga con el contenido de la factura electrónica como título valor mediante la **aceptación**. Y para regular la aceptación de las facturas electrónicas, dispone en el artículo 2.2.2.53.5 que la factura electrónica se pondrá a disposición del adquirente en el formato electrónico en que se generó, y el proveedor deberá verificar la recepción efectiva por parte del pagador. Esta aceptación podrá ser expresa o tácita.

Así las cosas, considerando que el título valor aportado como base de recaudo adolece de un requisito general y esencial de todo título-valor al tenor de las normas en cita, como es, la firma del creador, situación que se constata con la simple observación de los aludidos documentos, habrá de concluirse y sin necesidad de consideraciones adicionales que los instrumentos aportados como base de ejecución no reúnen los requisitos de un título-valor y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo por la vía ejecutiva cambiaria.

Además del requisito de la firma, las facturas electrónicas que la parte demandante pretende hacer valer no cumplen con el requisito de la aceptación, en cuanto no tienen la firma de recibido ni cuentan con el envío en formato electrónico. Es por lo

anterior que los documentos mencionados no tienen carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

En consecuencia, al no cumplir íntegramente, el documento aportado, con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P en concordancia con la Ley 527 de 1999, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **INVERSIONES VELÁSQUEZ NARANJO Y CÍA S.A.S.** en contra de **SOLUCIONES LOGÍSTICAS ENVIEXPRESS TRANSPORTE S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d4ba9997cc750d3f00880ad857e05dbc7820014161783f6e0a60149cb
c588d**

Documento generado en 13/04/2021 11:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>